REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ADAULFO ENRIQUE ALTAHONA GRACIANIS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00582.00

ASUNTO

Memórese que en auto de fecha 19 de agosto de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original los instrumentos que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 15 de noviembre de 2022, el extremo activo aportó en original del pagaré No. 555558401.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la parte demandada señor ADAULFO ENRIQUE ALTAHONA GRACIANIS, fue notificado personalmente del mandamiento de pago, conforme al Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 del 2022, quien no propuso excepciones de mérito.

Visto lo anterior, el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, observó que éste cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo, los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 08 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de $ 4.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 186 del 15 de diciembre de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: OSVALDO CARRILLO OSPINO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00230.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia del poder presentada por la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada de la parte demandante BANCO POPULAR S.A.

CONSIDERACIONES

El art. 76 del C.G. del P. estipula que:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en que se acepte la renuncia al poder a ella otorgado, no cumple con uno de los requisitos de la norma en cita, es decir, ir acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, en virtud a que el mensaje de datos mediante el cual comunica la renuncia al mandato a la entidad ejecutante, no fue enviado al correo registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal para recibir notificaciones judiciales.

Así las cosas, por no venir presentada de conformidad con lo ordenado por el art. 76 del C.G. del P., esta agencia judicial no procederá a su aceptación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACEPTAR la solicitud de renuncia presentada por la abogada Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ del poder a ella otorgado por la parte demandante BANCO POPULAR S.A., de conformidad a lo brevemente anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 186 del 15 de diciembre de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ELIECER ANTONIO MARTÍNEZ MANTILLA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.0072.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo establecido en el núm. 1 del art. 372 del Código General del Proceso, vencido el termino de que trata el art. 370 ibídem, el cual se surtió conforme al art. 9 de la Ley 2213 de 2022, procederá esta sede judicial a convocar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ídem, advirtiendo a los extremos de la litis que en ella se practicarán los interrogatorios de parte, y que su inasistencia injustificada acarrea las consecuencias contempladas en el núm. 4 del art. 372 ejusdem, además, allí mismo se evacuarán pruebas decretadas.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el art. 7 del Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán utilizando los medios tecnológicos a disposición del despacho o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, razón por la cual, se requerirá a ambos extremos de la litis a fin que suministren sus direcciones de correo electrónico, además, la de sus apoderados judiciales que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior, a efectos de remitir previamente a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, el enlace para conectarse a la diligencia.

Por otro lado, de una revisión del legajo, el extremo demandante en su escrito que descorre las excepciones hace alusión a la sanción de no ser oído el extremo demandado, según lo dispone el inciso 2 del artículo 384 del C.G. del P.

Para iniciar, ha de precisarse que el trámite que ocupa la atención del Juzgado, se desarrolla dentro de un proceso verbal de restitución de inmueble dado en tenencia bajo un *"contrato de leasing habitacional"*, conforme se desprende de las pruebas allegadas con la demanda y lo manifestado en el libelo genitor.

El artículo 384 ibídem, regula el trámite de los procesos de restitución de inmuebles dados en *"arrendamiento"*, al señalar las reglas aplicables a la demanda a fin que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble objeto del contrato de arrendamiento, estableciendo entre otras, que deberá acompañarse prueba documental del convenio suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

Pues bien, pretende la parte actora que en aplicación de dichas disposiciones, no sea escuchado el demandado en el proceso por no acreditar el pago de los cánones que se indican como adeudados en la demanda, conforme a la sanción contemplada en el inciso 2° del numeral 4° de la citada norma, sin embargo, ha de resaltarse que tratándose de contratos de leasing, el tratamiento que le ha dado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de

Casación Civil-[1] es diferente, pues se ha señalado reiteradamente que dicha sanción no puede aplicarse de manera analógica, pues si bien, son contratos que tienen características similares, dicha disposición se estableció exclusivamente para los contratos de arrendamiento y hacerla extensiva a los contratos de leasing, vulnera el debido proceso y las garantías de contradicción y defensa del demandado dentro del respectivo juicio de restitución de tenencia.

En amplia Jurisprudencia, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, entre otras, en sentencias STC4523-2016 y STC9179-2016, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, evocando lo establecido por la H. Corte Constitucional en casos como éste, señaló que:

"*No obstante, la jurisprudencia constitucional, en particular la sentencia T347/13 de la Corte Constitucional,* ***ha establecido que no es viable aplicar la sanción antes aludida*** *en los eventos en los cuales los supuestos normativos no se cumplen, destacando que la misma no puede llevarse por analogía al campo de los juicios en que se pide la restitución de bienes cuya tenencia se entregó al demandado con fundamento* ***en contratos de leasing financiero.*** "

"En tal sentido, al existir certeza respecto a que el juicio no se edificó en un contrato de arrendamiento sino en uno de leasing financiero se hacía inaplicable la exigencia contenida en el numeral 2° del parágrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el sentenciador de instancia no podía dejar de oír las alegaciones esgrimidas por el demandado y mucho menos proferir sentencia sin analizar tal situación."

Entonces, por tratarse de un proceso de restitución de inmueble entregado bajo un contrato de leasing habitacional y no en virtud de un contrato de arrendamiento, no se puede aplicar analógicamente el citado precepto normativo alegado por la parte actora para no ser escuchado el demandado en el proceso, lo que impone que el demando sea escuchado, asimismo, se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería al apoderado judicial del extremo pasivo conforme al art. 74 y s.s. del C.G. del P., por lo cual, se proseguirá con el trámite respectivo en la presente causa civil.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENERSE por contestada la demanda por parte del demandado señor ELIECER ANTONIO MARTÍNEZ MANTILLA, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Señálese el día 31 de enero de 2022, a las nueve (9) de la mañana, para celebrar la audiencia de que trata al artículo 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

TERCERO: Se previene a las partes para que concurran personalmente CON sus apoderados a la conciliación, a rendir interrogatorio, etapas que se llevaran a cabo dentro de la audiencia virtual.

CUARTO: Con el fin de agotar en la misma fecha también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo Código, se procede a decretar las pruebas, según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 ibídem.

QUINTO: DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Téngase como pruebas los documentos aportados y relacionados con la demanda.

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:

---

[1] 1 Ver sentencias T-734/2013 Corte Constitucional, STC4523-2016, STC9179-2016 y STC11330- 2017 Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, CSJ STC, 22 may. 2015, rad. 2015-00796-01

- **Documentales:** Téngase como pruebas los documentos aportados y relacionados con el escrito de contestación.

PRUEBAS DE OFICIO:

- **ORDENAR** a la parte demandante que allegue al Despacho un estado de cuenta actualizado y detallado de los cánones de arrendamiento adeudados y cancelados, para lo cual, se le concede el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este proveído a fin que aporte la prueba documental requerida para ser tenidas en cuenta en este asunto.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud formulada por el extremo activo, consistente en aplicar al demandado lo dispuesto en el inc. 2 del num. 4 del art. 384 del C.G. del P, de conformidad a lo brevemente expuesto en este proveído.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora LUCÍA DE FÁTIMA GÓMEZ BARROS, identificada con C.C. 36.556.547 y T.P. N° 49862 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada ELIECER ANTONIO MARTÍNEZ MANTILLA, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 186 del 15 de diciembre de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JARLIS DE JESÚS MANJARREZ PIMIENTA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00419.00

ASUNTO

Memórese que en auto de fecha 02 de septiembre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 15 de noviembre de 2022, el extremo activo aportó en original del pagaré No. 456434661.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la parte demandada señor JARLIS DE JESUS MANJARREZ PIMIENTA, fue notificado personalmente del mandamiento de pago, conforme al Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 del 2022, quien no propuso excepciones de mérito.

Visto lo anterior, el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, observó que éste cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 13 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de $ 2.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 186 del 15 de diciembre de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LUIS MIGUEL OROZCO VILORIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00485.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario se evidencia que la doctora MARTHA LUCIA QUINTERO, en calidad de apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA S.A., allegó escrito mediante el cual se detecta que la entidad ejecutante celebró contrato de cesión de crédito con PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT.

No obstante, en el referenciado memorial no se evidencia documento idóneo que faculte al doctor JOHN ALEXANDER CHINGATE OROZCO para representar al cesionario, el cual fue indicado como anexo en el párrafo segundo del contrato, así como la persona que suscribe el mencionado convenio en nombre de la entidad bancaria demandante.

Por consiguiente, al no haber claridad sobre el contrato de cesión respecto a la facultad de representación del apoderado del cesionario, este despacho de abstendrá de aceptarla.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de darle tramite a la solicitud cesión aportada por la entidad ejecutante, de conformidad a lo enunciado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 186 del 15 de diciembre de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: ROSMINIA ENIT MEZA ROMERO
ACREEDORES: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, TUYA S.A. Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00262.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se observa que la entidad TransUnión, a través de mensaje de datos, informa que no ha efectuado la respectiva marcación de *"apertura proceso liquidación patrimonial"*, conforme a lo precisado en el art. 573 del C.G.P., en virtud a que no se evidencia en el oficio el número de cédula.

Asimismo, la precitada entidad solicita se indique la relación de las obligaciones, así como las entidades crediticias y comerciales, con el fin de realizar marcación sobre cada una de ellas y así dar aplicación al art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

Conforme a lo solicitado, es menester advertir que contario a lo manifestado por la mencionada operadora de información, mediante oficio N° 201 de 18 de junio de 2021, además de comunicar la apertura de la liquidación patrimonial, se indicó el número de identificación de la deudora ROSMINIA ENIT MEZA ROMERO.

Ahora, respecto a la relación de obligaciones, se accederá y se ordenará librar oficio informando lo requerido y las entidades crediticias y comerciales que hacen parte del proceso.

Por otra parte, de una revisión en el sub lite, se detecta que el doctor OSCAR IVÁN ACUÑA FANDIÑO, en calidad de apoderado judicial de SERLEFIN S.A.S., allegó escrito mediante el cual ésta entidad celebró contrato de cesión de crédito con el acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., entidad que para todos los efectos legales se denominará cedente, según el convenio efectuado.

Para el efecto, el escrito contiene el correspondiente contrato firmado y autenticado por la apoderada especial del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y la sociedad cesionaria, mediante el cual, la primera cede los derechos del presente proceso en cuanto al crédito con número de obligación 9057000009142909, que es objeto de esta actuación, a favor de ésta última entidad.

Advierte el Despacho que se cumplen las exigencias de orden legal dispuestas para la cesión planteada, en consecuencia, se considera que es procedente la misma.

De una revisión del paginario, se detecta que el Dr. OSCAR IVAN ACUÑA FANDIÑO allega mensaje de datos, a través del cual anexa escrito de poder a él otorgado por la representante legal para asuntos judiciales del cesionario SERLEFIN S.A.S.

En atención a que dicha solicitud es procedente en los términos del art. 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado reconocerá personería para actuar en la presente causa civil.

Por consiguiente, de conformidad con lo preceptuado en el art. 568 del C.G. del P., habiéndose surtido el trámite previsto en los arts. 566 y 567 ídem, se procederá a fijar fecha de audiencia de adjudicación que trata el art. 570 de la misma norma, señalando el día tres (03) de febrero de 2023, a las nueve (9) de la mañana.

Para ello, cabe acotar que de acuerdo con lo previsto en el art. 7 Ley 2213 de 2022 que reglamentó el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán utilizando los medios tecnológicos a disposición del despacho o por cualquier otro medio con el que cuenten las partes y, en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, razón por la cual, se requerirá a ambos extremos de la litis a fin que suministren sus direcciones de correo electrónico, además, la de sus apoderados judiciales que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior, a efectos de remitir previamente a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, el enlace para conectarse a la diligencia.

Asimismo, si hubiere lugar a ello, antes de la realización de las audiencias, cualquier empleado del juzgado se comunicará con los sujetos procesales, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Por otra parte, de una revisión del paginario se observa que no se presentaron nuevos acreedores ni se formularon objeciones frente a los créditos, dentro del término de traslado respectivo, así la cosas, se procederá a relacionar la clasificación y graduación de los acreedores que fueron incluidos en el procedimiento de negociación de deudas, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del art. 2.495 el 2.509 del Código Civil, es decir, pertenecen a la primera y quinta clase, los primeros, los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales vencidos, y los segundos, en virtud a que no gozan de preferencia, los cuales se relacionan a continuación:

- IMPUESTOS NORTE DE SANTANDER, primera clase, capital $ 1.812.730
- BANCOOMEVA quinta clase, capital $ 42.222.917
- BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, quinta clase, capital $ 3.221.484
- BANCO SERFINANZA, quinta clase, capital $ 2.800.000
- TUYA S.A. / TARJETA ÉXITO, quinta clase, capital $ 2.102.830
- BANCO FALABELLA, quinta clase, capital $ 1.300.000

Asimismo, memórese que en auto del 25 de agosto de 2022, se corrió traslado a las partes del inventario y avaluó presentado por la liquidadora, frente al cual no se efectuaron observaciones, en consecuencia, por encontrarse conforme a lo estatuido en el núm. 5 del art. 444 ejusdem, se tendrá en cuenta la valoración del vehículo automóvil de propiedad de la deudora, identificado con placa MIQ907, que corresponde a la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS. ($18.560.000).

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE a la entidad TRANSUNIÓN, informando las obligaciones y las entidades crediticias y comerciales que hacen parte del proceso, asimismo, se **REQUIERE** a la mencionada operadora de la información para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del oficio que comunique la presente determinación, haga efectiva la orden impartida en el auto de fecha 21 de junio del 2021, referente al acto de apertura del procedimiento liquidatario patrimonial de la deudora persona natural no comerciante, señora ROSMINIA ENIT MEZA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía N° No. 57.304.439.

SEGUNDO. - ACCEDER A LA CESIÓN propuesta por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., acreedor en esta causa civil, a favor de SERLEFIN S.A.S. del crédito con número de obligación 9057000009142909, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

TERCERO. - Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a SERLEFIN S.A.S., como litisconsorte del acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

CUARTO. - ABSTENERSE de considerar a SERLEFIN S.A.S. como sustituto procesal en lugar del acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., hasta tanto no se produzca la aceptación expresa del ejecutado, tal como lo exige el art. 68 C.G.P.

QUINTO: Señálese el día tres (03) de febrero de 2023, a las nueve (9) de la mañana, para celebrar la audiencia de adjudicación que trata el art. 570 del C.G.P., en lo pertinente.

SEXTO: Se previene a las partes interesadas para que concurran personalmente con sus apoderados para surtir la etapa de alegatos y sentencia, la que se llevaran a cabo dentro de la audiencia virtual.

SÉPTIMO: Téngase como relación definitiva de acreedores, en primera y quinta clase de prelación, respectivamente, a:

- IMPUESTOS NORTE DE SANTANDER, primera clase, capital $ 1.812.730
- BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, quinta clase, capital $ 3.221.484
- BANCO FALABELLA, quinta clase, capital $ 1.300.000
- TUYA S.A. / TARJETA ÉXITO, quinta clase, capital $ 2.102.830
- BANCO SERFINANZA, quinta clase, capital $ 2.800.000
- BANCOOMEVA quinta clase, capital $ 42.222.917

OCTAVO: Téngase como inventario y avaluó el presentado por la liquidadora, y como AVALUÓ del vehículo automóvil de placa MIQ907, la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS. ($18.560.000).

NOVENO: Ordenar a la liquidadora Dra. IVETTE CECILIA CORREA MAESTRE, presentar un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, ofíciese, el cual estará a disposición de las partes interesadas, a través de solicitud al correo electrónico institucional j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en el teléfono celular No. 3175688336, dentro del horario laboral de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 P.M., aunado a que se publicará en Tyba.

DÉCIMO: REQUERIR a las partes interesadas para que, dentro del término de 8 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministren sus direcciones de correo electrónico o la de sus apoderados judiciales, a efectos de remitir previamente a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, el enlace para conectarse a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

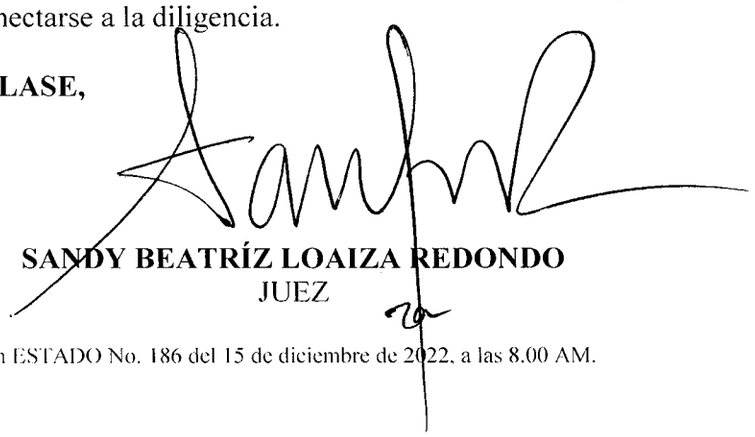

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 186 del 15 de diciembre de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE ANTONIO VIDES DUQUE
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00073.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago de las cuotas que se encontraban en mora por parte del deudor.

CONSIDERACIONES

Memórese que esta Agencia Judicial a través de providencia de fecha 21 de septiembre de 2022, requirió al extremo activo con la finalidad que aportara al legajo el documento que sirvió de base para la iniciación del proceso de la referencia.

En consecuencia, la parte demandante en cumplimiento de lo requerido allegó el documento previamente señalado. Por consiguiente, procederemos a estudiar la viabilidad de la solicitud de terminación que obra en el paginario.

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *"antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud de terminación presentada por el polo activo, tiene vocación de prosperar, en el entendido que se ajusta a los lineamientos legales. Por consiguiente, esta Sede Judicial accederá a lo pretendido, decretándose la terminación del presente proceso, teniendo en cuenta que el extremo accionado canceló las cuotas que se encontraban en mora y que había generado la iniciación del presente proceso judicial. Asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el caso sub-judice.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago de las cuotas que se encontraban en mora por parte del deudor JOSE ANTONIO VIDES DUQUE, lo anterior de conformidad a lo brevemente expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este asunto judicial. Por lo tanto, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, para que proceda con las anotaciones de rigor, sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 080- 142038. Así mismo, procédase con el levantamiento de todas las cautelas que se hayan decretado en el dentro de este asunto judicial. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial que las obligaciones aquí perseguidas continúan vigente, entréguese los mismos a la parte demandante.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 186 del 15 de diciembre de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JHONATTAN ALBERT LÓPEZ GONZÁLEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.0095.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

de la revisión practicada al legajo, se detecta que esta sede judicial mediante autos de fecha 29 de abril del 2021 y 20 de octubre de la misma anualidad, requirió a la parte demandante para que aportara al legajo el título que sirvió de base para iniciar el presente proceso, con la finalidad de tramitar la solicitud de terminación del proceso allegada al paginario, sin que la fecha de sustanciación de este proveído haya cumplido con la carga procesal impuesta por este Despacho.

No obstante, resulta conducente señalar que con posterioridad a la providencia de calenda 20 de octubre del 2021, se haya consumado o ejecutado otra actividad procesal dentro de este asunto judicial. Por consiguiente, de conformidad con lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto procesal, se declarará sobre la presente acción el desistimiento tácito, toda vez que el proceso de la referencia permaneció por más de un año inactivo en la Secretearía del Despacho.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito. lo anterior, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto judicial.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 186 del 15 de diciembre de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: FISHING Y FOOD GROUP S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00381.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revision del paginario, se detecta que la entidad ejecutante solicita que se profiera sentencia anticipada, al tenor de lo previsto en el art. 278 del C.G. del P., que señala:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

En ese orden de ideas, en el sub lite no es procedente proferir un fallo anticipado, pues, del estudio del paginario, no se cumple alguno de los presupuestos de la norma en cita, puesto que para efectos de resolver de fondo se considera necesario decretar la práctica de pruebas, toda vez que se considera oportuno requerir al extremo activo para que allegue copia del contrato con los anexos correspondientes, suscrito por la empresa demandada, por medio del cual adquirió con la entidad bancaria una cuenta corriente.

En este mismo sentido, se requerirá a la parte ejecutante para que se sirva a allegar al legajo los documentos idóneos que certifiquen las consignaciones realizadas por el BANCO DE BOGOTA S.A. a nombre FISHING Y FOOD GROUP S.A.S, informándonos a que cuenta fueron girados los dineros y si la misma pertenece a la empresa FISHING Y FOOD GROUP S.A.S.

Así las cosas, es menester requerir al polo activo para que allegue los mencionados soportes probatorios, en aras de esclarecer los hechos objeto de controversia en este asunto, para ello, se le concederá el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin que aporte la prueba documental requerida para resolver de fondo este asunto, siendo necesario agotar las etapas de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo preceptuado en el 443 del C.G. del P., procederá esta sede judicial a convocar audiencia de que trata el articulo 372 y 373 ídem, advirtiendo a las partes que en ella se practicarán los interrogatorios de parte, y que su inasistencia injustificada acarrea las consecuencias contempladas en el numeral 4 del art. 372 ídem.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el art. 7 de la Ley 2213 del 2022, las audiencias se realizarán utilizando los medios tecnológicos a disposición del despacho o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, razón por la cual, se requerirá a ambos extremos de la litis a fin que suministren sus direcciones de correo electrónico, además, la de sus apoderados judiciales que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior, a efectos de remitir previamente a la

fecha señalada para la celebración de la audiencia, el enlace para conectarse a la diligencia.

Para ello, ante de la realización de la audiencia, cualquier empleado autorizado se comunicará con los sujetos procesales, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Por otra parte, es oportuno analizar lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, el cual en su tenor literal establece:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

"Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso...

(...)

"Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.".

En efecto, la precitada norma instituyó el término de un (1) año para que se profiera sentencia dentro del proceso, mismo que deberá contarse a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, y de seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, en este evento contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del Juzgado.

En ese sentido, cabe acotar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-341 del 24 de agosto del 2018, planteó que:

"la actuación extemporánea del funcionario Judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifiqué la concurrencia de los siguientes supuestos:

"(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.
"(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.
"(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la Autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo121delCGP.
"(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.
"(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

De otro lado el art. 90 ídem señala: *"En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda."*

Así las cosas y, descendiendo al asunto de marras, tenemos que el extremo demandado, fue notificado el 08 de septiembre de 2021, luego el término previsto en el artículo 121 ibídem se encuentra vencido en esta actuación, al no haber resuelto la instancia, pues al haber transcurrido más de un año desde la notificación del extremo pasivo, como en este caso, los términos señalados en la mencionada normatividad se computan desde la fecha de notificación del polo pasivo (08 de septiembre del 2021), por lo que el término para proferir sentencia se encuentra vencido. Ahora bien, como quiera que a la

fecha las partes no han alegado nulidad alguna frente a ello, se procederá a prorrogar el término por seis (6) meses, de conformidad con lo señalado por la H. Corte Constitucional, en sentencia C – 443 de 2019, respecto a la inexequibilidad del art. 121 del estatuto procesal, en la que señaló:

"En este orden de ideas, la corporación declaró la inexequibilidad de la expresión "de pleno derecho", contenida en el inciso sexto del artículo demandado. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión:

"...Como en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales...".

Así las cosas, resulta procedente, dar aplicación al inciso 5° del mencionado precepto, donde se establece que: *"...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso..."*

En este caso, se hace necesario prorrogar la competencia en el presente asunto por el término de seis (6) más, en virtud a las etapas procesales que aún están pendientes por ejecutar, pues se detecta que está pendiente las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P. En consecuencia, se.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR la competencia del presente proceso por el término de seis (6) meses más, esto es, contados a partir de la notificación de ésta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud del extremo activo, consistente en proferir fallo anticipado en la presente causa civil, de conformidad a lo brevemente expuesto en este proveído.

TERCERO: Señálese el día 03 de marzo de 2023, a las nueve (9) de la mañana, para celebrar la audiencia de que trata al artículo 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

CUARTO: Se previene a las partes para que concurran personalmente CON sus apoderados a la conciliación, a rendir interrogatorio, etapas que se llevaran a cabo dentro de la audiencia virtual.

QUINTO: Con el fin de agotar en la misma fecha también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo Código, se procede a decretar las pruebas, según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 ibídem.

SEXTO: DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados y relacionados con la demanda.

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

- Documentales: Téngase como pruebas los documentos aporrados y relacionados con el escrito de contestación.

PRUEBAS DE OFICIO

- ORDENAR a la parte demandante que allegue copia del contrato con los anexos correspondientes, suscrito por la empresa demandada, por medio del cual adquirió una cuenta corriente con el Banco de Bogotá S.A. u otros servicios bancarios que causaron el cobro del crédito objeto de recaudo en este asunto.

-En este mismo sentido, REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que se sirva a allegar al legajo los documentos idóneos que certifiquen las consignaciones o transacciones realizadas por el BANCO DE BOGOTA S.A. a favor FISHING Y FOOD GROUP S.A.S, que comprenda el total de $120.329.923, informando a que cuenta fueron girados los dineros, el concepto de su entrega y, si la misma pertenece a la empresa FISHING Y FOOD GROUP S.A.S.

Los mencionados soportes probatorios deberán enviarse por la entidad ejecutante en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin que aporte la prueba documental requerida para resolver de fondo este asunto, siendo necesario agotar las etapas de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: REQUERIR a ambos extremos de la litis para que, dentro del término de 8 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministren sus direcciones de correo electrónico o la de sus apoderados judiciales, a efectos de remitir previamente a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, el enlace para conectarse a la diligencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 186 del 15 de diciembre de 2022, a las 8.00 AM.